

REF.: EJECUTIVO - RAD: 2021-00033-00

Demandante: CONCRETOS DEL NORTE S.A.S.

Demandados: a) **INTEC DE LA COSTA S.A.S.**
b) **BETCON INGENIERIA S.A.S.**
c) **PROGETTI STRADALI S.A.S.**
en su calidad de integrantes de la **UNION TEMPORAL VIAL REGIONAL SAMPUES** y
d) **UNION TEMPORAL VIAL REGIONAL SAMPUES**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), primero (1º) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Estando al despacho el presente asunto para resolver recursos, personería y varias solicitudes, se presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se procede a ello.

Inicialmente se procederá a aceptar la renuncia al poder del Abogado Doctor MODESTO OJEDA, como apoderado de la parte demandante y reconocer al Abogado Doctor LIBARDO ANTONIO MERCADO PAYARES como nuevo apoderado de la parte demandante **CONCRETOS DEL NORTE S.A.S.**, a quien se le otorgó entre otras, facultades especiales para recibir, conforme poder de fecha 15 de noviembre de 2022; de igual manera se procederá a aceptar la renuncia al poder del Abogado Doctor EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR, como apoderado de la parte plural demandada y reconocer personería a la Abogada Doctora LAURA MARCELA PERDOMO OLMOS identificada con C.C. 1.103.119.601, expedida en Sincelejo (Sucre) y T.P 364.589 del C.S. de la J. como nueva apoderada de los demandados **BETCON INGENIERIA S.A.S.**, **INTEC DE LA COSTA S.A.S.**, **PROGETTI STRADALI S.A.S.**, integrantes de la **UNION TEMPORAL VIAL REGIONAL SAMPUES**, conforme al poder concedido de fecha 26 de enero de 2024, remitido desde los correos de cada parte demandada.

Conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., procede la terminación del proceso por pago a solicitud del ejecutante y para ello se requiere acreditar, entiéndase probar, el pago de la obligación demandada y las costas. Revisada la solicitud de terminación se establece que a la solicitud no se allegó adjunta la prueba del valor pagado por la obligación y por las costas, deficiencia que no permite acceder en este momento a lo solicitado, además porque, en el evento de aceptación, dichos valores son referente para la cuantificación del arancel judicial

por la terminación anticipada del proceso que trata la Ley 1394 de 2010 y la ausencia de tal prueba impediría proveer sobre este aspecto.

De otra parte, señálese que, si bien en este proceso dieron fruto las medidas cautelares recaudándose unos dineros como consecuencia de ellas, estos no podrían ser entregados al ejecutante así sea con la anuencia de los ejecutados, como lo solicitan las partes en el memorial de terminación, toda vez que existe embargo de remanentes y embargo en caso de desembargo, dispuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, comunicado antes de la solicitud de terminación por pago.

Así las cosas, no resulta procedente acceder a la solicitud de terminación por pago promovida por las partes, sin perjuicio que si allegan las pruebas referidas se pueda entrar a proveer nuevamente sobre el asunto.

De otra parte, atendido que existe solicitud de embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, comunicada con oficio 0402 del 16 de julio de 2023, no se atenderá habida cuenta de haberse recibido orden similar anterior procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo comunicada con oficio N° 0998 del 16 de septiembre de 2022.

Respecto a las solicitudes del ejecutante de nuevas medidas cautelares de dineros en entidades financieras y fiduciarias que posean los demandados Unión Temporal y cada uno de sus integrantes, por ser procedentes acorde a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. se accederá a ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder presentada por el Abogado Doctor MODESTO OJEDA ARBOLEDA, como apoderado de la parte demandante **CONCRETOS DEL NORTE S.A.S.**

SEGUNDO: Reconocer al Abogado Doctor LIBARDO ANTONIO MERCADO PAYARES, identificado con C.C. N°1.102.840.981 de Sincelejo (Sucre), y T.P. N°249.124 del C.S. de la J., como nuevo apoderado de la parte demandante **CONCRETOS DEL NORTE S.A.S.**

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder del Abogado Doctor EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR, como apoderado de la parte plural demandada, y reconocer a la Abogada Doctora LAURA MARCELA PERDOMO OLMOS, identificada con C.C. 1.103.119.601, expedida en Sincelejo (Sucre) y T.P. N° 364.589 del C.S. de la J. como nueva apoderada de los demandados **BETCON INGENIERIA S.A.S, INTEC DE LA COSTA S.A.S., PROGETTI STRADALI S.A.S,** integrantes de **LA UNION TEMPORAL VIAL REGIONAL SAMPUES.**

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que viene promovido por **CONCRETOS DEL NORTE S.A.S.** a través de apoderado, contra **BETCON INGENIERIA S.A.S, INTEC DE LA COSTA S.A.S., PROGETTI STRADALI S.A.S,** integrantes de la **UNION TEMPORAL VIAL REGIONAL SAMPUES,** y contra la **UNION TEMPORAL VIAL REGIONAL SAMPUES,** conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Infórmese al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, que no se atenderá su solicitud de embargo de los bienes que se desembargaren y de los remanentes, comunicada con oficio 0402 del 16 de julio de 2023, por haberse recibido previamente solicitud similar del Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo.

SEXTO: Por ser procedente, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., y a solicitud de la parte ejecutante, decretase la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tengan y llegaren a tener los ejecutados **a) INTEC DE LA COSTA S.A.S.** identificada con NIT No. 830502135-1 representada legalmente por Hugo Armando Canabal Hoyos, **b) BETCON INGENIERIA S.A.S.** identificada con NIT No. 901.026.593-7 representada legalmente por Miguel Antonio Martínez Niño, **c) PROGETTI STRADALI S.A.S.** identificada con NIT No. 900613177-0 representada legalmente por Ricardo De La Espriella De La Espriella, en su calidad de integrantes de la **UNION TEMPORAL VIAL REGIONAL SAMPUES** identificada con NIT. No. 901287517-6, y **d) la UNION TEMPORAL VIAL REGIONAL SAMPUES** identificada con NIT. No. 901287517-6 que es representada legalmente por Rogelio Arturo Villadiego Mercado, en las cuentas corrientes y/o de ahorro o a cualquier título bancario o financiero en los bancos ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO UNION, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA,

BANCAMIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCOLDEX, así como en las siguientes fiduciarias:

- FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. notificacijudicial@bancolombia.com.co
- FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. embargosfidudavivienda@davivienda.com
- FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com
- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co
- FIDUCIARIA GNB SUDAMERIS S.A. embargos@gnbsudameris.com.co
- FIDUCIARIA POPULAR S.A. fidupopular@fidupopular.com.co
- FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
servicioalclientefiduciaria@fiduciariacorficolombiana.com
- FIDUCIARIA ALIANZA S.A. notificacionesjudiciales@alianza.com.co
- FIDUCIARIAFIDUAGRARIA S.A. notificaciones@fiduagraria.gov.co
- FIDUCIARIADEOCCIDENTE S.A. notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co
- CREDICORPCAPITAL FIDUCIARIA notificacionesjuridica@credicorpcapital.com
- ACCION FIDUCIARIA notijudicial@accion.com.co
- FIDUCIARIA BOGOTA S.A notificacionesjudiciales@fidubogota.com

que puedan ser embargados y no estén cubiertos por causal alguna de inembargabilidad, por su cuantía, origen, destinación o cualquiera otra circunstancia legal.

Limítese el embargo en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500'000.000,00). Oficiese a las entidades bancarias y fiduciarias anotadas, haciéndoles las advertencias del numeral 4 y 10 y del Parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

SEPTIMO: En firme esta providencia, vuelva a despacho el proceso para proveer sobre los recursos promovidos cuyo traslado ya se surtió.

OCTOVA: Sin lugar al señalamiento de fecha para audiencia del artículo 372 del C.G.P., pedida por la parte ejecutante, habida cuenta de estar pendiente recurso de uno de los ejecutados cuyas excepciones fueron declaradas extemporáneas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Beroma

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25598478e2b1574a8bdbcb1d46b93803c255faa0cd2fa62f8c13e33d3b34b72e**

Documento generado en 01/02/2024 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>